DECRETO No. 0292 -

De 21 OCT 2014

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA DE CARÁCTER REGIONAL EN EL MUNICIPIO DE MOCOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Secretario Delegatario con funciones de Gobernador del Departamento del Putumayo en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por 2°, 209, 305 de la Constitución Política; artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Decreto Departamental 0289 del 17 de octubre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el articulo 2 de la Constitución Politica, son fines escenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el articulo 305 de la Constitución Politica, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y la Ley

Que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su derecho fundamental a la vida, en su integridad física y mental, en sus bienes y sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados conforme a los postulados de un Estado Social de Derecho.

Que de conformidad a la ley 80 en su artículo 42 establece que: "**Artículo 42°.-** *De la Urgencia Manifiesta.* Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. **Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte**

Constitucional mediante Sentencia C 772 de 1998, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto."

Que La Ley 80 de 1993, autoriza al jefe o representante legal de la entidad estatal para hacer la declaración de urgencia, con el carácter de "manifiesta", cuando se presenten situaciones excepcionales relacionadas con calamidades, desastres, hechos de fuerza mayor, guerra exterior o conmoción interior, emergencia económica, social o ecológica o vinculadas a la imperiosa necesidad de impedir la paralización de un servicio público y, como consecuencia, para prescindir del procedimiento de licitación o concurso públicos que es el que ordinariamente rige cuando se trata de escoger al contratista, de manera que pueda hacerlo directamente y de manera inmediata, aunque sin prescindir del cumplimiento del deber de selección objetiva

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho, con autonomía de sus entidades territoriales y fundada, entre otras, en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que, de acuerdo con las previsiones del Artículo 365 ibídem, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, en consonancia con lo anterior, el Artículo 366 del ordenamiento superior, establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que, en desarrollo de las anteriores previsiones, el legislador de 1994 expidió la Ley 142 o Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo Artículo 2° dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley para, entre otros, garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestación eficiente; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Que, de acuerdo con el Artículo 4° de la misma normatividad, para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la Ley 142 se consideran servicios públicos esenciales.

Que de conformidad a los pronunciamientos de la Honorable corte Constitucional se tiene que el "El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico". El agua se erige

como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad" [1] 3

Que el día 18 de octubre de 2014, en el municipio de Mocoa, se presentaron deslizamientos de tierra en la quebrada el Conejo y el Conejito, que ocasionaron la caída de palos, escombros y lodo sobre las quebradas, generando deslizamientos, inundaciones y daños en infraestructura, daños en la bocatoma y red de abducción y distribución del acueducto Barrios Unidos dejando sin el suministro de agua a cerca de 14000 usuarios, también se presentaron daños en el acueducto de la vereda Campucana, en la bocatoma y el desarenador, lo que ocasiono que el municipio de Mocoa, se declarará previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD-, la calamidad pública en el municipio de Mocoa mediante Decreto 0184 del 20 de octubre de 2014.

Que con la finalidad de garantizar con rapidez el suministro de agua apta para el consumo humano a los 14.000 habitantes del municipio de Mocoa, surge la necesidad inminente e imperiosa de declarar la urgencia manifiesta regional en el Departamento del Putumayo respecto de este municipio, para cumplir con las gestión administrativas y realizar todas las actuaciones que mitiguen el impacto y desastres dejados con los hechos de fuerza mayor con ocasión de los hechos de la naturaleza.

Que teniendo en cuenta los hechos de fuerza mayor derivados de la acontecimientos de la naturaleza, los usuarios no tienen suministro del agua, razón por la cual bajo las competencias de las entidades territoriales deben velar por el restablecimiento del servicio de agua que por hechos de la naturaleza configurándose como fuerza mayor se vio afectado el goce efectivo del derecho fundamental al agua.

El estudio del derecho fundamental al agua debe hacerse a la luz de lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que están encaminadas a lograr que todas las personas y en especial aquellos sujetos que han sido tradicionalmente excluidos tales como las mujeres, los ancianos, los niños, las personas con discapacidades físicas o mentales entre otros, gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y en general sanitarios.

Que teniendo en cuenta el contenido y obligaciones estatales en materia de prestación del servicio de agua de conformidad con el bloque de constitucionalidad existe "La obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el

[1] Sentencia T-740/11

uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición" [2]

Que teniendo la situación de fuerza mayor por hechos de la naturaleza que originaron la interrupción de la prestación del servicio de agua a los 14.000 habitantes afectados del Municipio de Mocoa, se evidencia entonces que el servicio público del agua elevado a la categoría de derecho fundamental se ve perturbado desde su núcleo esencial, conllevando a que las entidades Públicas realicen todas las actuaciones administrativas, financieras, presupuestales, contractuales a que haya lugar para así lograr el restablecimiento del servicio público del suministro de agua, bajo este entendido y de manera coetánea y concordante se tiene que al respecto que mediante pronunciamiento el honorable consejo de estado manifiesta que respecto de la "URGENCIA MANIFIESTA cuando su objeto sea la CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, En esos casos excepcionales de urgencia, en donde hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3o. del nuevo estatuto, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos.."[3]

Que se configura la existencia de la urgencia manifiesta en este municipio del departamento del Putumayo, toda vez que la continuidad de la gestión administrativa exige el suministro de servicios o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; o cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, o se tratare de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos, según el artículo 42 de la ley 80 de 1993.(subrayado fuera del texto)

Que los hechos de la naturaleza que generaron desastres en la bocatoma que suministra agua a 14.000 habitantes (usuarios) en el municipio de Mocoa, lo que necesariamente amerita una reacción inmediata por parte de las entidades del estado y en este caso por la Gobernación del Departamento del putumayo.

Que durante la urgencia manifiesta, tal situación jurídica debidamente amparada en el régimen de contratación estatal ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, y demás decretos reglamentarios sobre la materia, se otorga la facultad para hacer traslados presupuestales, pues por idéntica razón se permite bajo este régimen, hacer los traslados presupuestales internos que se requieran con el fin de atender las necesidades y gastos propios de ella.

---

[2] Sentencia T-740/11

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRÓN. Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1.998).

Que sobre el régimen normativo de la contratación de urgencia manifiesta, la sentencia C-772/98, declaró la exigibilidad de los artículos 41 y 42 de la ley 80 de 1993. Señalo que recurrir a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, no modifica o altera el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlo, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraria el ordenamiento superior, puesto que este tipo de operaciones están autorizadas de manera general en el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, reglamentario del Estatuto Orgánico de presupuesto.

"Que en materia de contratación estatal, son varios los actos administrativos que se pueden proferir. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia suelen distinguir entre los que se producen una vez celebrado el contrato y aquellos que se emiten durante la etapa previa a la suscripción del mismo, los que han sido calificados como actos previos, precontractuales o separados del contrato. Considera la sala, que dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista (...)"[4]

Que tanto en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, y demás Decretos reglamentarios como el Decreto1510 de 2013 consagran como causal de contratación directa la Urgencia Manifiesta.

Que los hechos que conllevaron a decretar la calamidad pública en el municipio de Mocoa, se derivaron de los deslizamientos de tierra presentados en la quebrada Conejo y Conejito, que ocasionaron la caída de palos y lodo sobre las quebradas, generando deslizamientos, inundaciones y daños en la bocatoma y red de abducción y distribución del acueducto Barrios Unidos dejando sin el suministro de agua a cerca de 14000 usuarios, también se presentaron daños en el acueducto de la vereda Campucana, en la bocatoma y el desarenador, lo que ocasiona que no se pueda prestar el suministro de agua potable a 14000 personas, lo que puede generar problemas de salud, especialmente en los niños y niñas residentes en el sector afectado y además puede ocasionar problemas de salubridad, afectando los derechos fundamentales a la salud, agua, que de conformidad con los pronunciamientos de la corte constitucional es un derecho fundamental que a su vez es un servicio público, además la no acción inmediata por las entidades estatales pone en riesgo la vida de los habitantes afectados del municipio de Mocoa.

Que dada la magnitud de las afectaciones, el Municipio de Mocoa convoco a reunión urgente de Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y activo la Sala de Crisis Municipal el 18 de octubre de 2014, en la cual recibió el aval de la Declaratoria de Calamidad Pública debido a las circunstancias imprevisibles e irresistibles configurándose de esta manera acontecimientos de fuerza mayor por hechos de la naturaleza, este concepto se emitió favorablemente para que la Entidades territoriales publicas pueda hacer las actuaciones administrativas y contractuales y traslados presupuestales necesarias para la atención de la emergencia, lo que se conllevo a declarar la calamidad publica por parte del municipio de Mocoa mediante el Decreto 00184 de 20 de octubre de 2014.

Que el Artículo 3 de la ley 80 de 1993, establece que la celebración de contratos y su respectiva ejecución, se busca el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los

[4] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 07 de Febrero de 2011.

servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993, se refiere a la urgencia manifiesta, al consagrar que la misma se presenta, entre otros casos, "cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos."

Que para efectos de proceder a contratar las obras, bienes y servicios destinados a la atención de la emergencia a mediano y largo plazo, se hace relevante el principio de la prevalencia del interés general, en este caso superior al principio de selección objetiva de la contratación estatal, debido a que el desarrollo de los procesos de las diferentes modalidades de contratación establecidos por la ley 80 de 1993, ocasiona que las medidas necesarias para disminuir o superar el impacto de las lluvias torrenciales, se den tardíamente, cuando ya se ha producido o agravado el daño.

Que la Urgencia Manifiesta se configura como un régimen contractual excepcional se trata de una causal propia de un procedimiento de excepción a la regla general de la licitación pública, la cual puede obviarse cuando se está en presencia de circunstancias imprevistas urgentes, imprevisibles de hechos calamitosos o constitutivos de fuerza mayor que por su misma entidad y naturaleza deben atenderse con carácter prioritario e inmediato so pena de la parálisis de la continuidad del servicio público.

Que de conformidad con los establecido en el artículo 2 numeral 4 literal a) de la ley 1150 de 2007, la modalidad de contratación directa procede cuando se ha declarado la urgencia manifiesta.

Que el artículo 74 del decreto 1510 de 2013, establece: "Artículo 74. Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos."

Que en sentencia C- 949 de 2001 la Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 sostuvo que:

"No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista".

Que mediante oficio del 21 de octubre de 2014, el municipio de Mocoa, solicita el apoyo del departamento de Putumayo, para la rehabilitación de la bocatoma y red de abducción y distribución del acueducto de Barrios Unidos, en consecuencia es necesario la declaratoria de urgencia manifiesta, para adelantar la contratación de las obras y servicios, necesarios para prevenir y superar los daños ocasionados en el mencionado acueducto.

Que es necesario contratar las respectivas interventorías a las obras que se contraten en virtud de la presente declaratoria de urgencia manifiesta.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **Declaratoria:** Declarar la urgencia manifiesta en el municipio de Mocoa, para atender la situación de emergencia presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Contratación:** Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración departamental, **celébrense** los contratos necesarios que permitan atender la emergencia, a través de la construcción de las obras necesarias y el suministro de bienes y/o servicios y prestar el apoyo logístico necesario a los grupos de atención y prevención de desastres y a la colaboración presentada por parte de los diferente organismos del estado, tales como la defensa civil, cuerpo de bomberos, ejército y policía mientras es superada la emergencia presentada.

PARAGRAFO 1: Acudiendo a la modalidad de contratación directa y con el fin de superar la urgencia manifiesta declarada en este acto administrativo, deberán celebrarse todos aquellos contratos que tengan directa relación con la emergencia, mediante la construcción de las obras, servicios y la atención humanitaria a las víctimas en un término de tres meses (3) contados a partir de la expedición del presente Decreto, para lo cual se adelantarán las gestiones necesarias en la consecución de recursos para la atención prioritaria.

PARAGRAFO 2: Las obras, bienes y servicios contratados deben estar inmersos en el Plan de Acción de Recuperación avalado por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese a la Secretaría de Hacienda del Departamento para que durante la vigencia de la urgencia manifiesta realice todos los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que motiva el presente decreto.

PARAGRAFO: Una vez expedidos los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, se requiere a los funcionarios competentes repecto de las etapas pre -contractual y contractual proceder de inmediato a realizar los trámites conforme a los artículos 24, 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Articulo 2°. Num.4°. lit. a, en corcondancia con el articulo 74 del decreto 1510 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo todas las actas, actuaciones y demás actuaciones del Consejo Municipal de Gestión del Giesgo de Mocoa, con sus respectivos anexos, Plan de acción y el decreto 0184 del 20 de octubre de 2014 proferido por el Alcalde Municipal de Mocoa, mediante el cual se declaró la calamidad Pública.

ARTÍCULO QUINTO: Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Departamental, para el control fiscal correspondiente, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente Decreto al municipio de Mocoa, a la Contraloría Departamental, al Coordinador del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres

(CDGRD). Así mismo a la Secretaría de Hacienda para que se sirva actuar en materia presupuestal conforme lo establece el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente decreto tendrá una vigencia de tres (3) meses a partir de su publicación.

21 OCT 2014

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase,

RICARDO MATEUS MORALES
Secretario delegatario con funciones de Gobernador (e) del departamento de Putumayo
Según Decreto 0289 de 17 de octubre de 2014

Proyecto: Andrés Rivadeneira M.
Profesional-abogado de apoyo S.G.D.
Reviso: Lalo Giovanni Zambrano Ramírez.
Coordinador CDGRD
Reviso: Karin Larissa Mora Burbano.
Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Andrés Pablo Rodríguez.
Jefe de Contratación.
Aprobó: Javier Andrés Rosero Pai.
Secretario de Gobierno Departamental

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
DESPACHO MUNICIPAL

DECRETO No. 00184
DE FECHA: 20 OCT 2014

"POR EL CUAL POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE MOCOA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO, En uso de sus facultades constitucionales y legales, articulo 2, 209, y 315, numeral 3, de la Constitución Politica, y el articulo 91 de la Ley 136 de 1994, en especial las conferidas en la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el articulo 2 de la Constitución Política, son fines escenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; fadlitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida econJmica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia racional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

2. Las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

3. Que conforme a los artículos 35° y 38° numerales 2, 6 y 18 del Decreto Ley 1421 de 1993, es responsabilidad del Alcalde Mayor como primera autoridad de policía, adoptar las decisiones necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas y, en particular, dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia.

4. Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

5. Que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

6. Que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

7. Que en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: corocimiento del riesgo,

reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

8. Que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores Enunciados conforme a los postulados de un Estado Social de Derecho.

9. Que es deber de toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.

10. Que es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.

11. Que en toda situación de riesgo o de desastre o de calamidad pública, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular

12. Que las autoridades Departamentales como Municipales mantendrán debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión ce desastres, acciones de rehabilitación y construcción así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.

13. Que los Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

14. Que de conformidad con el informe de la Coordinadora del CMGRD y Cuerpos operativos de socorro, el dia 18 de octubre de 2014 se recibe diversos llamados de la comunidad a cerca de una avalancha sobre la quebrada la taruca y el rio Mocoa, situacion que genero el pánico de la comunidad y por iniciativa propia la evacuación de viviendas, por parte de Defensa civil y Policia nacional se realizo el desplazamiento hacia los sectores de san Antonio y campucana reportando que los deslizamientos presentados en la parte alta de las fuentes en mención ocasionaron la caída de palos y lodo sobre la quebrada el conejo, el rio mocoa y debido a la lluvia sobre la cabecera de las fuentes, las crecientes

súbitas en ríos y quebradas generando deslizamientos e inundaciones, daños en infraestructura como bocatoma y red de abducción y distribución de acueducto barrios unidos dejando sin el suministro de agua a cerca de 14000 usuarios, daño en acueducto de la vereda Campucana en bocatoma y desarenador.

15. Que dada la magnitud de las afectaciones en el Municipio de Mocoa, el Municipio de Mocoa convoco a reunión urgente de ConsejoMunicipal de gestión del riesgo de Desastres y activo la Sala de Crisi Municipal el dia 18 de octubre de 2014 para obtener el aval de la Solicitud de Declaratoria de Calamidad Pública por las inundaciones y deslizamientos presentados en los diferentes sectores por un periodo de seis (06) meses, para que pueda hacer las actuaciones administrativas y contractuales y traslados presupuestales necesarias para la atención de emergencias.

16. Que en dicha reunión los integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa presentes una vez analizados los informes y los argumentos y que la temporada invernal se incrementa en nuestra región, y además amparados en la norma y que se han expuestos en la reunión y en aras de atender las emergencias y cumplir con la misión de mitigar el riesgo de Desastres y la atención inmediata avalan para que el municipio de Mocoa realice la Declaratoria de calamidad Publica por deslizamientos e inundaciones presentadas en los diferentes sectores, por un periodo de 6 meses, para que pueda hacer las actuaciones administrativas, traslados presupuestales y contractuales necesarias para la atención de emergencias, rehabilitación, y se avala en Plan de Acción específico diseñado para la Calamidad Publica. Se autoriza la compra de la logística que se requiera a fin de la atención así como la contratación de materiales, ayuda humanitaria de emergencia, combustible, repuestos, herramienta, mano de obra para actividades de gestión del riesgo de desastres y obras de mitigación del riesgo de Desastres con destino a la atención de la emergencia y rehabilitación de servicios básicos y brindar seguridad a la comunidad, con la supervisión de las secretarias de Gobierno municipal y Obras e Infraestructura Municipal.

17. Que el Consejo Municipal de gestión del riesgo de Desastres dio concepto favorable para declarar la situacion de calamidad publica.

18. Que el articulo 57 de la ley 1523 de 2012 establece que: "Articulo 57.Declaratoria de situación de calamidad pública, Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo Pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre."

19. Que el artículo 58 de la ley 1523 de 2012 establece que: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pllblica, el resultado que se desencadena de la manifestéción de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de

la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."

20. Que el artículo 59° de la ley 1523 de 2012 establece los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico

21. Que las entidades integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, formularán el Plan de Acción Especifico de conformidad con lo establecido en el artículo 61° de la ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos los miembros del Consejo, junto con las instancias y dependencias de todo orden, así como empresas del sector privado a quienes se les asignarán sus responsabilidades en ese documento.

22. Que hacen parte de esta Motivación todos los documentos y registros que dan cuenta de la magnitud de la emergencia producida en el Municipio de MOCOA debido al invierno que se viene sucediendo en el presente mes y año.

23. Que es obligación Constitucional del Gobierno Municipal actuar de inmediato y solucionar las emergencias que ponen en peligro la vida, la integridad física, el patrimonio y la seguridad delos habitantes del municipio de Mocoa, a los cuales se hace necesario brindar ayuda y atención de manera inmediata asi como adelantar las obras que se requieran para prevención de desastres y proteger debidamente la vida y demás derechos de las personas afectadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
DESPACHO MUNICIPAL

DECRETO No. 00184
DE FECHA: 20 OCT 2014

24. que acatando las recomendaciones técnicas de las entidades que conforman el Consejo Municipal de gestión del riesgo de Desastres y para mitigar la situación natural objeto del presente Decreto de conformidad con lo establecido en los artículos 315, num 3 de la CN y 91 lit d, Num 1 de la ley 136 de 1994, es deber del Alcalde y en general de toda la Administracion Municipal servir a la comunidad, garantizar la efectividad de sus derechos, velar por la protección de la vida y demás bienes de las personas y tomar las medidas pertinentes y eficaces para atender y superar las situaciones de emergencia que afectan a las personas residentes tanto en el casco urbano como rural del municipio de Mocoa, tanto el estado como los particulares deben obrar conforme al principio de Seguridad Social, respondiendo en acciones comunitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas.

25. Que estos hechos tienen un carácter de evidentes, impostergables y por lo tanto están acompañados de unos factores que son actuales, presentes y nacidos de una fuerza mayor como es el incremento en la intensidad pluviométrica y otros factores relacionados en los anteriores considerandos y detallados en el informe de CMGRD.

26. Que el articulo 65.estipula el *Régimen normativo. Donde se establece que "Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza,la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación,demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados,incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad."*

27. Plan Especifico de Acción.- con la información suministrada por el municipio de Mocoa, la Empresa de acueducto barrios Unidos y los informes de rupos de socorro, ademas de imaenes de sobrevuelo, como evidencia de los hechos, presentadas al Consejo Municipal de Gestion del riesgo de Desastres el Plan de acción especifico y fue aprobado para su seguimiento y evaluación en reunión.

En merito de lo expuesto,

DECRETA

ARTíCULO PRIMERO: Declaratoria.-Declarar la Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo de conformidad con la parte considerativa de este decreto, por el termino de seis (06) meses prorrogables por el mismo tiempo previo concepto favorable del Consejo Municipal de gestión del riesgo de Desastres, con el fin de realizar traslados presupuestales, las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia y de los daños ocurridos por eventos y desastres ocurrido por acción del invierno por inundaciones y deslizamientos.

ARTíCULO SEGUNDO: Régimen Contractual.-La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben en El Plan de Acción Especifico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
DESPACHO MUNICIPAL

DECRETO No. 00184
DE FECHA: 20 OCT 2014

PARÁGRAFO. Control Fiscal.-Los contratos celebrados en virtud del presente artículo se someteran al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratora de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

ARTíCULO TERCERO: Hace parte del presente documento todos los documentos aprobados por el Consejo Municipal de gestión del riesgo de Desastres y los anexos al mismo.

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de MOCOA, a los 20 OCT 2014 (____) días del mes de Octubre de 2014.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ELVER PORFIDIO CERON CHICUNQUE
Alcalde Municipal

Elaboro: yasmid Adriana Arcos, Coordinador CMGRD

Reviso: dr. Silvana Burgos, jefe oficina Juridica Municipal